

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Ptas.	5
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	30
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio de extradición entre España y la Confederación Suiza. firmado en Berna el 31 de Agosto de 1883.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación Suiza, deseando de común acuerdo celebrar un Convenio para la extradición recíproca de los criminales, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Senador del Reino, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza;

Y el Consejo federal suizo al Sr. Luis Ruchonnet, Presidente de la Confederación y Jefe del Departamento político.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación suiza se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepción de sus nacionales, á los individuos refugiados de Suiza en España y en las Colonias españolas, ó de España y de las Colonias españolas en Suiza, perseguidos ó condenados como autores ó cómplices por los Tribunales competentes, por los crímenes y delitos que se enumeran:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Parricidio.
- 3.º Infanticidio.
- 4.º Envenenamiento.
- 5.º Homicidio.
- 6.º Aborto.
- 7.º Violación.
- 8.º Atentado contra el pudor consumado ó no, con ó sin violencia.
- 9.º Atentado á las buenas costumbres excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de los jóvenes de ambos sexos menores de 21 años.
- 10.º Ultraje público contra el pudor.
- 11.º Rapto de menores.
- 12.º Exposición de niños.
- 13.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de 20 días, ó hayan sido seguidas de mutilación, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera, pérdida de un ojo ó otra enfermedad permanente.
- 14.º Asociación de malhechores para cometer alguna de las infracciones previstas en el presente Convenio.
- 15.º Amenazas de atentados contra las personas ó las propiedades, con orden de depositar una cantidad de dinero ó de llenar otra condición determinada.

- 16.º Extorsiones.
 - 17.º Secuestro ó detención ilegal de personas.
 - 18.º Incendio voluntario.
 - 19.º Robo y sustracción fraudulenta.
 - 20.º Estafa y fraudes análogos.
 - 21.º Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, peritos ó árbitros.
 - 22.º Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa ó billetes con curso legal, falsificación de los billetes de Banco ó de los efectos públicos; reproducción furtiva de los sellos del Estado y de todos los timbres autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados á un servicio público, aun cuando la fabricación ó reproducción haya tenido lugar fuera del Estado que reclame la extradición.
 - 23.º Falsedad en escritura pública ó auténtica ó de comercio, ó en escritura privada.
 - 24.º Uso fraudulento de documentos falsificados.
 - 25.º Falso testimonio y declaración falsa de peritos.
 - 26.º Perjurio.
 - 27.º Soborno de testigos y de peritos.
 - 28.º Denuncia calumniosa.
 - 29.º Quiebra fraudulenta.
 - 30.º Destrucción ó desviación con una intención culpable, de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas.
 - 31.º Cualquiera destrucción, deterioro ó averías de la propiedad mueble ó inmueble. Envenenamiento de animales domésticos ó de pescados en estanques, viveros ó depósitos.
 - 32.º Supresión ó violación del secreto de la correspondencia.
- Se hallan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los actos castigados como crímenes en el país que reclame, y las de los delitos de robo, de estafa y de extorsión.
- En materia correccional ó de delitos la extradición tendrá lugar en los casos anteriormente previstos.
- 1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando la sentencia pronunciada sea al menos de dos meses de prisión.
 - 2.º Respecto de los procesados ó acusados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea al menos de dos años de prisión ó su equivalente en el país reclamante.
- En todos los casos, crímenes ó delitos, la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho semejante sea penable en el país á quien se dirija la demanda.
- ARTÍCULO II.
- La demanda de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática.
- ARTÍCULO III.
- El individuo perseguido por uno de los actos previstos en el art. 1.º del presente Convenio deberá ser detenido preventivamente en vista de un mandamiento de prisión ó otro documento de la misma fuerza, expedido por la Autoridad competente y cursado por la vía diplomática.
- La detención preventiva se efectuará asimismo por aviso transmitido por el correo ó por el telegrafo de la existencia de un mandamiento de prisión, á condición, sin embargo de que este aviso se comuniquen en regla por la vía diplomática al Presidente de la Confederación si el procesado se ha refugiado en Suiza, ó al Ministro de Estado si el procesado se ha refugiado en España.
- La detención será facultativa si la demanda va dirigida directamente á una Autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos Estados; pero dicha Autoridad, deberá proceder sin demora á todos los interrogatorios que tiendan á verificar la identidad ó las pruebas del hecho que

se acrimina, y en caso de dificultad dará cuenta al Presidente de la Confederación suiza ó al Ministro de Estado de España de los motivos que le hayan decidido á sobreeser la detención reclamada.

La detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida; cesará de ser mantenida si en los 30 días, á partir del momento en que ha sido efectuada, el Gobierno no ha recibido, conforme al art. 2.º, la petición de entregar el detenido.

ARTÍCULO IV.

La extradición no será acordada sino mediante la presentación, sea de una sentencia condenatoria, sea de un mandamiento de prisión expedido contra el acusado y cursado en la forma prescrita por la legislación del país que pide la extradición, ó de otra providencia que tenga por lo menos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza, gravedad y fecha de los hechos que se persiguen.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al caso acriminado.

En caso de duda acerca de si el delito objeto de la demanda está comprendido en las previsiones del Convenio, se pedirán explicaciones, y previo examen, el Gobierno á quien se ha reclamado la extradición, dictará la resolución que deba darse á la petición.

ARTÍCULO V.

Los crímenes y delitos políticos se exceptúan del presente Convenio.

Queda expresamente estipulado que el individuo cuya extradición haya sido acordada, no podrá ser en ningún caso perseguido ó castigado por un delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho que tenga conexión con un delito semejante.

ARTÍCULO VI.

Se rehusará la extradición si la prescripción de la pena ó de la acción se adquiriere según las leyes del país donde el procesado se hubiese refugiado desde la comisión de los hechos que se le imputan, ó desde que se le persigue ó fué sentenciado.

ARTÍCULO VII.

Si el individuo reclamado está perseguido ó condenado por infracción cometida en el país donde se haya refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido juzgado y sufrido la condena. En caso de que haya sido perseguido ó detenido en el mismo país á causa de obligaciones contraídas con particulares, su extradición se efectuará sin embargo á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

En caso de que el mismo individuo sea reclamado por dos Estados y por crímenes distintos, el Gobierno requerido decretará tomando por base la gravedad del hecho perseguido ó las facilidades acordadas para que el procesado se restituya si hay lugar de un país á otro para responder sucesivamente de las acusaciones.

ARTÍCULO VIII.

La extradición no podrá tener lugar sino para la persecución y castigo de los delitos más ó menos graves previstos en el art. 1.º Se autorizará sin embargo el examen, y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo que tengan conexión con el hecho acriminado, y que constituyan una circunstancia agravante ó una derivación de la acusación principal.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser

perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó su extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó, ó á menos que la infracción haya sido comprendida en el Convenio, y se haya obtenido con anticipación el asentimiento del Gobierno que haya acordado la extradición.

ARTICULO IX.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete á perseguir conforme á sus leyes los delitos más ó menos graves cometidos por sus súbditos contra las leyes del otro Estado desde el momento en que este último haya hecho la demanda, y en el caso de que esos delitos puedan ser comprendidos en una de las categorías enumeradas en el art. 1.º del presente Tratado.

Por su parte el Estado á cuya petición haya sido perseguido y juzgado un súbdito del otro Estado, se compromete á no ejercer segunda acción contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que dicho individuo no haya sufrido la pena á que haya sido condenado en su país.

ARTICULO X.

Quando proceda la extradición todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán entregados al Estado reclamante, bien sea que la extradición se verifique por haber sido detenido el procesado, sea que no pueda verificarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país, y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero, no complicado en la causa, pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

ARTICULO XI.

Los gastos ocasionados por la captura, detención, custodia, alimentación y transporte de los que son objeto de la extradición, así como por el transporte de los objetos mencionados en el art. 3.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos. Cuando se pida que el transporte se verifique por camino de hierro, el Estado que lo reclame reembolsará solamente los gastos que haya pagado el Gobierno requerido á las Compañías según la tarifa de que goce y á la presentación de los documentos justificativos.

ARTICULO XII.

El tránsito sobre el territorio español ó suizo ó en los buques de los servicios marítimos españoles de un individuo reclamado que no pertenezca al país de tránsito y sea entregado por otro Gobierno, será autorizado en vista de simple demanda cursada por la vía diplomática, apoyada por los documentos necesarios para establecer que no se trata de un delito político ó puramente militar.

El transporte se verificará por la vía más rápida, bajo la custodia de los agentes del país requerido y á expensas del Gobierno que reclama.

ARTICULO XIII.

Quando en la tramitación de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en otro Estado, ó cualquiera otra providencia para la instrucción, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que será cursado con toda urgencia conforme á las leyes del país.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, á no ser que se trate de informes de peritos en causas criminales, comerciales ó médico-legales.

No habrá lugar tampoco á reclamación alguna por los gastos verificados espontáneamente por los Magistrados de cada uno de los Estados á consecuencia de la tramitación ó la comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que haya sido después procesado en su país.

ARTICULO XIV.

Quando en materia criminal sea necesaria la notificación de una providencia de procedimiento ó de una sentencia á un español ó á un suizo, el documento transmitido por la vía diplomática ó directamente al Magistrado competente del sitio de la residencia, será significado personalmente á su petición por medio del funcionario competente, quien devolverá al Magistrado que lo expidió el original en que conste la notificación, cuyos efectos serán los mismos que si hubiese tenido lugar en el país de donde emana el documento ó la sentencia.

ARTICULO XV.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del país á que pertenece

le instará para que acuda á la citación que se le haga. En caso de consentimiento del testigo los gastos de viaje y de residencia le serán concedidos á partir de su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído. Podrá, á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticiparse el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reembolsados por el Gobierno reclamante.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, civiles ó criminales, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

ARTICULO XVI.

Quando en una causa criminal instruida en uno de los dos países se juzgue útil la confrontación ó presentación de documentos de convicción ó judiciales, la petición se hará por la vía diplomática, y será cursada, á menos que se opongan á ello consideraciones particulares, y siempre á condición de devolver los criminales y los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por gastos que resulten del transporte y del envío en los límites de sus territorios respectivos de criminales que se remitan para ser confrontados, y al envío y restitución de los documentos de convicción y otros.

ARTICULO XVII.

El presente Convenio regirá durante cinco años. La fecha en que debe ponerse en vigor se fijará en el acta de canje de las ratificaciones.

En caso de que seis meses antes de que espire el plazo de los cinco años, ninguno de los dos Gobiernos haya declarado su renuncia, será válido durante cinco años más, y así consecutivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berna, en 31 de Agosto de 1883.

(L. S.)=Firmado.=Conde de la Almina.

(L. S.)=Firmado.=L. Ruchounet.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 1.º de Febrero de 1884, estipulándose que á contar desde el mismo día se pondría en vigor en los dos Estados contratantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Saturnino Fernández Acellana y Aranguren cese en los cargos de Segundo Cabo de la Capitania general de la isla de Puerto Rico y Gobernador militar de la capital de dicha isla, por haber cumplido el plazo prefijado para ejercerlos; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Puerto Rico y Gobernador militar de la capital de dicha isla al Mariscal de Campo D. Carlos Suances y Campos, Gobernador militar electo de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Comandante general de la cuarta división del Ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. José Lasso y Pérez, actual Presidente de la Junta especial de Infantería en la sección 1.ª de la Junta superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Infantería en la sección 1.ª de la Junta superior consulti-

va de Guerra, al Mariscal de Campo D. Eduardo Bermúdez Reins.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Guardia civil.

Habiéndose declarado desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas en esta Dirección general los días 15 de los meses de Setiembre y Noviembre últimos para la venta de la finca titulada El Olivar de la Cruz, propiedad de los hijos y huérfanos de este Cuerpo, sita en el término jurisdiccional de la villa de Valdemoro, dedicada al cultivo de olivar y viñedo, con una casa de planta baja de 560 metros, ó sean 7.212 pies 99 décimas, y un pozo de aguas claras á la parte del Mediodía, próximo al camino de Gázquez, á 420 metros de la casa, y un cercado de piedra, cuya finca mide en conjunto superficialmente 231 fanegas tres celemines y 27 estadales del marco de Madrid; estando tasada en la cantidad de 85.235 pesetas.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en representación de aquellos y autorizado competentemente por la escritura de cesión, Real orden de 7 de Julio de este año y auto otorgado á instancia de parte en el Juzgado de primera instancia del partido de Getafe, ha dispuesto se celebre una nueva subasta de dicha finca, sirviendo de tipo la cantidad que representa su tasación pericial; pero efectuando el rematante el pago de la en que se adjudique en cuatro plazos y tres años, á razón del 25 por 100 cada un plazo: el primero al otorgarse la escritura de compra venta, y los tres restantes por años sucesivos, á contar de la fecha en que aquella sea otorgada.

Dicha subasta se celebrará según lo que proviene el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año, en esta Dirección general, situada en el Palacio de Buenavista, y ante la Junta directiva de la Asociación de Huérfanos del Cuerpo, el día 26 de Febrero próximo venidero, y hora de las dos de su tarde; hallándose de manifiesto en el cuarto Negociado de la misma para conocimiento del público el pliego de condiciones, pliegos y demás antecedentes necesarios todos los días no feriados durante las horas de su despacho, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.523 pesetas 50 céntimos en metálico ó en valores públicos al tipo medio de cotización del mes anterior; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales (siempre que sean más beneficiosas) se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación verbal por el tiempo que el Sr. Presidente determine; no admitiéndose pujas menores de 25 pesetas; y en el caso de que ninguno de los licitadores aumentase el importe de la tasación se adjudicará el remate por el orden de numeración que tengan los pliegos de las proposiciones presentadas.

Madrid 31 de Enero de 1884.—P. D. de S. E., el Jefe del cuarto Negociado, Mariano de Módenas Ballesteros.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta de la finca denominada El Olivar de la Cruz, sita en el término jurisdiccional de la villa de Valdemoro, y propiedad de los hijos y huérfanos del Cuerpo de la Guardia civil, se compromete á adquirirla por la cantidad de.....

(Aquí se expresará la cantidad en letra, reintegrable en cuatro plazos y tres años sucesivos, al respecto de 25 por 100 de su importe total en cada uno de ellos, y á contar desde la fecha en que se otorgue la escritura de compra venta.)

(Fecha y firma del proponente.) 122—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención que por resolución del Ministerio de Fomento se declara acreditada la práctica del objeto que las constituye; de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1883.

Número 4.614. Por Real orden de 6 de Octubre de 1883 la expedida á D. Policarpo Oyuelos en 31 de Enero de 1882 por unos pozos sifones para alumbrar aguas subterráneas.

4.615. Por Real orden de 28 de Setiembre de 1883 la expedida á D. Tedilo Schivesing en 16 de Setiembre de 1881 por perfeccionamientos introducidos en el procedimiento de la preparación de la magnesia para la extracción del amoníaco de las letrinas y otros usos.

4.616. Por Real orden de 6 de Octubre de 1883 la expedida á los Sres. Loshua Siddleley John Siddleley y Frederick Noël Mackay en 7 de Junio de 1881 por mejoras en la maquinaria y aparatos propios para la fabricación del hielo, aplicable también para enfriar y refrescar.

4.617. Por Real orden de 6 de Octubre de 1883 la expedida á los Sres. Günzburg y Fehernit en 30 de Junio de 1884 por un procedimiento para la fabricación sintética de los sulfocianuros y de los ferrocianuros por medio de los aparatos que se describen.

4.618. Por Real orden de 6 de Octubre de 1883 la expedida á D. Tomás Alva Edison en 27 de Junio de 1881 por mejoras en máquinas magnéticas ó dinamo-eléctricas aplicables á engrandadores y á motores.

4.619. Por Real orden de 28 de Setiembre de 1883 la expedida á D. Amable Guizard y Martín en 27 de Julio de 1881 por un producto ó resultado industrial nuevo, que consiste en conductos abiertos destinados para riegos de arboles, para sitios